

INFORME DE SECRETARÍA: a disposición de la señora Jueza, el expediente digital, informándoles que se encuentra surtido el traslado del informe pericial de la prueba de ADN, si objeciones, igualmente con memorial poder allegado por la señora PAOLA ANDREA CALERO PERDOMO, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	2480
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Luis Andrés Ortega Marín
Demandado:	NNA. Luciana Ortega Calero, representado por Paola Andrea Calero Perdomo
Radicado:	76001-3110-001-2020-00334-00
Providencia:	Auto de Tramite

Revisado el expediente digital se observa lo siguiente.

1. La señora PAOLA ANDREA CALERO PERDOMO, en calidad de representante del NNA. LUCIANA ORTEGA CALERO, quedó notificada el 13 de septiembre de 2021 y el termino de traslado de la demanda para contestar inició el día 14 de septiembre y culminó el día 11 de octubre de 2021, pero guardó silencio, así quedó determinado en el Auto 1971 de 21 de octubre de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado.
2. Se realizó la diligencia para la toma de muestra para la prueba de ADN, el 1 de diciembre de 2021, cuyo resultado allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 19 de abril de 2022, se le dio traslado mediante Auto 1645 de 14 de julio de 2022.
3. La conclusión de la prueba pericial arrojó que:

*“... **INTERPRETACION.** En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre /presunta madre no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre / madre biológico (AOP / AOM). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos). **CONCLUSIONES.** 1. LUIS ANDRES ORTEGA MARIN se excluye como el padre biológico de LUCIANA”...*

Igualmente, no se observó objeción alguna al dictamen pericial antes referido, lo que presupone la aceptación del resultado de la prueba de ADN, en la forma como fue planteado.

4. A través de mensaje de datos, la señora PAOLA ANDREA CALERO PERDOMO, otorgó poder la abogada en ejercicio VALENTINA VARGAS TORRES, quien se encuentra habilitada para ejercer la profesión según revisión previa al Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

En consecuencia, procede reconocer la personería a la apoderada de la demandante.

Y se requerirá nuevamente a la señora PAOLA ANDREA CALERO PERDOMO, para que el término de tres (3) contados a partir de la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda para que suministre el nombre, domicilio, dirección de residencia, canales digitales y número telefónico donde el presunto padre biológico o los abuelos paternos recibirán notificaciones personales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006.

Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, se pasará el expediente digital para Despacho para dictar la sentencia de plano que en derecho corresponde (artículo 386 numeral 4 Código General Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la representante de la NNA. LUCIANA ORTEGA CALERO, señora PAOLA ANDREA CALERO PERDOMO.

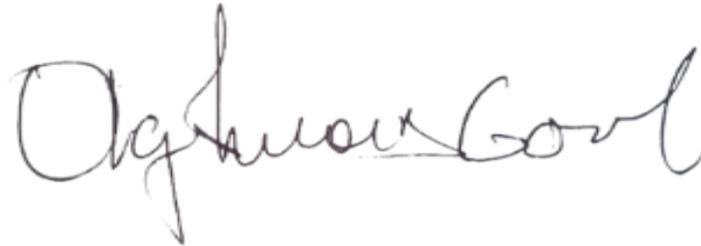
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada VALENTINA VARGAS TORRES, identificado con cédula 1.113.690.193, con tarjeta profesional 351414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

TERCERO: REQUERIR a la señora PAOLA ANDREA CALERO para que por intermedio de su apoderada y dentro del término de tres (3) días, contados a o partir de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto 185 de 29 de enero de 2021 e informe el nombre, domicilio, dirección de residencia, canales digitales y número telefónico donde el presunto padre biológico o los abuelos paternos recibirán notificaciones personales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, PASESE el expediente digital a Despacho para proferir sentencia (artículo 386 numeral 4 Código General Proceso).

NOTIFIQUESE

JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ